

5657



SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS N° 205-2017

Lima, 02 OCT. 2017

LA GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

VISTOS:

El Informe N° 084-2017/SERPAR LIMA/GAF/SGRH/ST/MML, de 05 de junio de 2017, suscrito por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, en el que recomienda se inicie el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 93° de la Ley del Servicio Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA fue creado como “Servicio de Parques” mediante el Decreto Ley N.° 17528, del 21 de marzo de 1969, a través del cual se promulgó la Ley Orgánica del Sector Vivienda, creándose y estableciéndose como Organismo Público Descentralizado de dicha cartera, encargado del planeamiento, estudio, construcción, equipamiento, mantenimiento y administración de los parques metropolitanos, zonales, zoológicos y botánicos con fines culturales y recreacionales y con fecha 12 de abril de 1984, la Municipalidad Metropolitana de Lima a través del Decreto de Alcaldía N° 031 incorpora al Servicio de Parques – SERPAR LIMA - como órgano descentralizado dentro de su estructura;

Que, mediante la Ordenanza N° 1784 publicada en el Diario Oficial el Peruano el 31 de marzo de 2014 se aprobó el Estatuto del Servicio de Parques de Lima SERPAR LIMA, el mismo que norma su funcionamiento y se constituye un documento normativo que tiene por objeto establecer la naturaleza, ámbito, funciones generales, régimen económico y laboral de los Órganos que la conforman;

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, el artículo 91° del reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;





Antecedentes que dieron merito al inicio del Proceso Administrativo Disciplinario

Mediante memorándum N° 782-2017/SERPAR-LIMA/GAF/SGRH/MML, de 02 de junio de 2017, la Sub Gerencia de Recursos Humanos remite los actuados con la finalidad de que se proceda a evaluar si corresponde iniciar proceso administrativo disciplinario, adjuntando los siguientes documentos:

- Memorándum N° 588-2017/SERPAR LIMA/SG/GAF/MMML de fecha 30 de mayo de 2017, el Gerente de administración y Finanzas, comunica las deficiencias encontradas debido a que el proveedor que obtuvo la Buena Pro para el pintado de la fachada de la sede central recién gestionó su certificado de Registro Nacional de Proveedores con posterioridad a la orden de servicio y por el servicio de mantenimiento de la carpintería de madera y restauración de piezas faltantes en la sede central, debido a que el proveedor habría constituido la compañía ocho días antes de la emisión de la orden de servicio, no contando con ninguna experiencia en el rubro, contraviniendo expresamente lo indicado afectando las normas de contratación.

- Informe N° 655-2017/SERPAR LIMA/GAF/SGASA/MML, de 29 de mayo 2017, la Sub Gerente de Abastecimiento informa con relación al servicio de Pintado del exterior del local 13 puertas en el Jr. Ancash 229-297-291-279-273, Jr. Lampa S/N- 162- 170- 190-198. Señala los siguientes documentos:

Con oficio N° 240-2017-MML-PMRCHL de fecha 08 de febrero de 2017, el Programa Municipal para la recuperación del centro histórico de Lima solicita a SERPAR LIMA el cumplimiento del artículo 149 de la Ordenanza N° 062-MML Reglamento de la Administración del Centro Histórico de Lima, donde indica: " es necesario realizar el pintado de la fachada del inmueble ubicado en el Jr. Ancash 229-297-291-279-273, Jr. Lampa S/N- 162- 170- 190-198. Dicho documento fue derivado con hoja de tramite N° 1593-2017, el 27 de febrero de 2017 a la Sub Gerencia de Servicios Auxiliares, posteriormente asignado al operador logístico Sr. José Machuca Hidalgo el 05 de abril de 2017;



Con memorándum N° 006-2017/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGASA/USA/MML de 06 de abril de 2017 se remite a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares los términos de referencia para el servicio de pintado de la fachada del inmueble ubicado en el Jr. 229-297-291-279-273, Jr. Lampa S/N- 162- 170- 190-198; los cuales conforme a lo informado por el Jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares fueron elaborados por el Operador Logisto José Machuca Hidalgo, quien realiza, elabora, visa y presenta el estudio de posibilidades que ofrece el mercado. Conforme a lo indicado por el Jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares, el operador Logístico José Machuca Hidalgo, gira la Orden de Servicio N° 02877-2017 con fecha 19 de abril de 2017 a nombre del proveedor Abarca Javier Johan Clever.

Con Informe N° 038-2017/SERPAR LIMA/GAF/SGASA/USA/MML de fecha 19 de mayo de 2017 se concluye que el proveedor Johan Clever Abarca Javier con RUC



Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

10742381167 ha cumplido la normativa de Contrataciones del Estado al haber presentado su cotización el 21 de abril de 2017 cuando no contaba con Registro Nacional de Proveedores y habiéndolo obtenido recién el 26 de abril de 2017 y se proceda con la nulidad de oficio de la orden de servicio N° 2877-2017.

Con Carta Notarial N° 001-2017/SERPAR LIMA/GAF/SGASA/MML de fecha 25 de mayo de 2017 se comunica al proveedor Johan Clever Abarca Javier que a la fecha de la presentación de la Orden de Servicio N° 2877-2017 no contaba con RNP vigente, por lo que al haberse suscrito en contravención a la normativa en contrataciones del Estado se procede a la resolución de la citada orden de servicio. Y

Con Informe N° 42-2017/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGASA/USA/MML de fecha 26 de mayo de 2017 se informa a la Sub Gerencia que se procedió a la anulación de la orden de servicio N° 2877-2017.

- Informe N° 38-2017/SERPAR LIMA/GAF/SGASA/USA/MML de 19 de mayo de 2017, el Jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares, del análisis realizado indica que teniendo en cuenta la obligatoriedad de contar con Registro Nacional de Proveedores según el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado – Modificado con Decreto Legislativo N° 1341: *"para ser participante, postor, contratista y/o sub contratista del Estado se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)"*.

Considerando el artículo 234° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF: 234.4 *"Los proveedores son responsables de no estar inhabilitados o suspendidos, al registrarse como participantes, en la presentación de ofertas, en el otorgamiento de la buena pro y en el perfeccionamiento del contrato"*.

Visto la opinión N° 075-2017/DTN dentro de sus conclusiones señala *"en las contrataciones perfeccionadas bajo cualquier forma (con documento contractual, orden de servicio o compra), cuyos montos sean iguales o inferiores a las (UIT resultaría factible declarar nulidad de oficio por parte de la Entidad, dado que estas se encuentran sujetas a los impedimentos para ser postores, participantes y/o contratistas"*.

De la revisión del color de los muros se aprecia que el servicio del pintado no se ha realizado correctamente, al no utilizar el Sistema de color American Colors 5042, indicado conforme lo indica la ficha N° 103-2017, adjunto en el oficio N° 240-2017-MML-PMRCHL del 17 de febrero de 2017 remitido por el Programa Municipal para la Recuperación del Centro Histórico de Lima – PROLIMA.

Se evidencian en los documentos obrantes que la documentación fue elaborada íntegramente por el Operador Logístico, José Machuca Hidalgo. Desde la recepción de la documentación de PROLIMA, pasando por la elaboración de los TDR, Estudio de Mercado y el giro de la Orden de Servicio.

Concluyendo que el proveedor Johan Clever Abarca Javier ha incumplido la normativa de contrataciones al haber presentado su cotización el 21 de abril de 2017, cuando no contaba con el RNP y habiéndolo obtenido el 26 de abril de 2017. Además no respeto el servicio respetando los colores solicitados.





Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

-Informe N° 657-2017-SERPAR LIMA/GAF/SGASA/MML de fecha 29 de mayo de 2017 la Sub Gerencia de Abastecimiento informa en relación al servicio de Mantenimiento de carpintería de madera del Exterior del local 13 puertas en el Jr. Ancash 229-297-291-279-273, Jr. Lampa S/N- 162- 170- 190-198 conforme a lo siguiente:

Con oficio N° 240-2017-MML-PMRCHL de fecha 17 de febrero de 2017 el Programa Municipal para la recuperación del Centro Histórico de Lima solicita a SERPAR el cumplimiento del artículo 149 de la Ordenanza N° 062-MML – Reglamento de la Administración del Centro Histórico de Lima, donde indica : *"es necesario realizar el mantenimiento de carpintería de madera y restauración de la fachada del inmueble ubicado en el Jr. Ancash 229-297-291-279-273, Jr. Lampa S/N- 162- 170- 190-198"*. Dicho documento fue derivado con hoja de trámite N° 1593-2017, el 27 de febrero de 2017 a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares. Posteriormente asignado directamente al Sr. José Machuca Hidalgo el 05 de abril de 2017.

Con Informe N° 006-2017/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGASA/USA/MML de fecha 06 de abril de 2017 se remite a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares los términos de referencia para el servicio de mantenimiento de carpintería de madera y restauración de la fachada del inmueble ubicado en Jr. Ancash 229-297-291-279-273, Jr. Lampa S/N- 162- 170- 190-198; los cuales fueron elaborados por el Operador Logístico José Machuca Hidalgo, según lo señalado por el Jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares.

Con Informe N° 0113-2017/SERPAR LIMA/SG/GPROY/SGMT/MML de fecha 12 de abril de 2017, la Sub Gerencia de Mantenimiento Técnico, indica a la Gerencia de Proyectos que es necesario realizar los trabajos de mantenimiento y reposición de piezas de madera faltantes en la fachada del inmueble ubicado en el Jr. Ancash esq. Con Jr. Lampa; realizando observaciones a los términos de referencia; indicando que no le corresponde a dicha Sub Gerencia otorgar la autorización para el inicio de los trabajos. Dicho documento se remite a la Sub Gerencia de Abastecimiento mediante informe N° 589-2017/SERPAR LIMA/SG/GPROY/MML de fecha 18 de abril de 2017. Conforme a lo indicado por el Jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares el operador Logístico José Machuca Hidalgo gira la orden de servicio N° 03236-2017 de 28 de abril de 2017 a nombre del proveedor Johan Clever Abarca Javier.

Con Carta Notarial N° 002-2017/SERPAR LIMA/GAF/SGASA/MML de 25 de mayo de 2017 se comunica al proveedor Johan Clever Abarca Javier que a la fecha de la presentación de la Orden de Servicio N° 03236-2017 su R.U.C. indica el inicio de sus actividades el 20 de abril de 2017 por lo que no contaba con experiencia en el mantenimiento de carpintería de madera, habiendo consignado información falsa y violando el principio de presunción de veracidad; por lo que al haberse suscrito en contravención a la normativa de contrataciones del Estado, se procede a la resolución de la citada Orden de Servicio.





-Informe N° 43-2017/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGASA/USA/MML de fecha 26 de mayo de 2017 se informa a la Sub Gerencia de Abastecimiento, indicando que se procedió a la anulación de la Orden de Servicio N° 03236-2017.

Que, el artículo 50° de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, Ley 30225 modificada con Decreto Legislativo N° 1341, referente al Régimen de Infracciones y Sanciones, señala que son conductas pasibles de sanción *"Presentar información inexacta a las entidades, al tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros"*; conforme el literal h) numeral 50.1 de la citada norma.

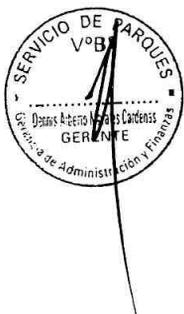
Es por ello que la Sub Gerencia de Abastecimiento resuelve la Orden de Servicio N° 2877-2017; acorde con lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley que señala que *"...Después de celebrados los contratos, la entidad puede declarar nulidad de oficio (...)* a) *por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11° de la presente Ley..."* y acorde con la Opinión N° 075-2017/DTN de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), ente rector en materia de contrataciones del Estado, señala en su numeral 3.1 de sus conclusiones que *"...En las contrataciones perfeccionadas bajo cualquier forma (con documento contractual, orden de servicio o compra), cuyos montos sean iguales o inferiores a las 8 UIT resultaría factible declarar nulidad de oficio por parte de la entidad, dado que estas se encuentran sujetas a los impedimentos para ser postores, participantes y/o contratistas.*

El Informe N° 038-2017/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGASA/USA/MML de 19 de mayo de 2017, indica que *"... la documentación fue elaborada íntegramente por el Operador Logístico José Machuca Hidalgo desde la recepción de la documentación de PROLIMA, pasando por la elaboración de los TDR, estudio de Mercado y el giro de la orden de servicio ."* En consecuencia recomiendan remitir los actuados a la Secretaría Técnica de PAD.

Con Informe N° 038-2017/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGASA/USA/MML de 19 de mayo de 2017 el Jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares concluye que vista la normativa de contrataciones y habiendo realizado la fiscalización posterior se concluye que el proveedor Johan Clever Abarca Javier con RUC 10742381167 ha incumplido la normativa en Contrataciones del Estado al haber presentado su cotización el 21 de abril de 2017, cuando no contaba con Registro Nacional de Proveedor de Servicios y habiéndolo obtenido el 26 de abril de 2017;

Análisis de los hechos:

La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles, por las faltas previstas en las normas sobre la materia y el presente Reglamento, que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria, no enerva las consecuencias funcionales civiles y/o penales derivadas de su actuación, las cuales se





Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

exigen conforme a la normativa de la materia las medidas disciplinarias tienen por finalidad brindar al servidor la oportunidad de corregir su conducta y/o rendimiento laboral, salvo que ésta constituya, de acuerdo a las normas legales y administrativas, causal de sanción disciplinaria, previo informe investigatorio o proceso administrativo disciplinario;

El artículo 1° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM señala que: "El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere o los portes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial. Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el Servicio Civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y/o las normas internas de la entidad empleadora;

Que, tal como fluye de los actuados la servidora **Katia Montes Lapa** en su calidad de Sub Gerente de Abastecimiento firmó la orden de servicio N° 02877-2017 y N° 3236-2017, sin revisar si se cumplía con lo establecido en la Ley de contrataciones y su reglamento, al haber presentado el proveedor Johan Clever Abarca Javier su cotización el 21 de abril de 2017 cuando no contaba con Registro Nacional de Proveedores y habiéndolo obtenido recién el 26 de abril de 2017, y además dicho proveedor recién con fecha 20 de abril de 2017 inicia sus actividades conforme se acredita en la consulta RUC anexa al presente expediente; en merito de lo expuesto la Secretaría Técnica recomienda el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario al considerarse falta tipificada en la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil en el artículo 85° inciso d) **"la negligencia en el desempeño de sus funciones"**;



Respecto al servidor **Anthony Urrutia Calle** en su calidad de Jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares es el jefe inmediato del operador logístico encargado de verificar y supervisar el correcto desempeño de los servidores a su cargo; sin embargo en los presentes casos tanto del pintado de la fachada y de el Mantenimiento de carpintería de madera y restauración de piezas faltantes del local Casa de las 13 puertas, no verificó si cumplía lo establecido en la Ley de contrataciones y su reglamento, al haber presentado el proveedor Johan Clever Abarca Javier su cotización el 21 de abril de 2017 cuando no contaba con Registro Nacional de Proveedores y habiéndolo obtenido recién el 26 de abril de 2017, y además dicho proveedor recién con fecha 20 de abril de 2017 inicia sus actividades conforme se acredita en la consulta RUC anexa al presente expediente; en merito de lo expuesto la Secretaría Técnica recomienda el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario al considerarse falta tipificada en la Ley 30057 –



Ley del Servicio Civil en el artículo 85° inciso d) ***“la negligencia en el desempeño de sus funciones”***;

Respecto al servidor **José Machuca Hidalgo** en su calidad de operador logístico conforme se acredita de los actuados es el encargado de la elaboración de los TDR, realizar el estudio de Mercado y hacer el giro de la Orden de servicio; sin embargo dicho servidor no tomo en cuenta la obligatoriedad de contar con Registro Nacional de Proveedores según el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado – Modificado con Decreto Legislativo N° 1341: *“para ser participante, postor, contratista y/o sub contratista del Estado se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)”*. Al haber presentado el proveedor Johan Clever Abarca Javier su cotización el 21 de abril de 2017 cuando no contaba con Registro Nacional de Proveedores y habiéndolo obtenido recién el 26 de abril de 2017, y además dicho proveedor recién con fecha 20 de abril de 2017 inicia sus actividades conforme se acredita en la consulta RUC anexa al presente expediente; con llevando dicha negligencia a caer en error a sus jefes; a merito de lo expuesto la Secretaría Técnica recomienda el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario al considerarse falta tipificada en la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil en el artículo 85° inciso d) ***“la negligencia en el desempeño de sus funciones”***;

Con Informe N° 084-2017/SERPAR LIMA/GAF/SGRH/ST/MML recomienda que la sanción a la presunta falta imputada para la servidora **Katia Montes Lapa** estaría tipificada en el artículo 88° inciso a) de la Ley del Servicio Civil; que la sanción aplicable a imponerse debería ser Amonestación escrita y para los servidores **Anthony Urrutia Calle y José Machuca Hidalgo** que la sanción a la presunta falta imputada estaría tipificada en el artículo 88° inciso b) de la Ley del Servicio Civil; que la sanción aplicable a imponerse debería ser Suspensión en el Ejercicio de sus Funciones sin Goce de Remuneraciones de 01 a 365 días. Asimismo remite los actuados a la Gerencia de Administración y Finanzas, en calidad de Órgano Instructor en virtud de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Publicada en el Diario Oficial el Peruano, de fecha 24.03.2015.

Del Procedimiento Administrativo Sancionador

Que, conforme al Artículo 106° El Procedimiento Administrativo Disciplinario cuenta con dos fases **a) Fase instructiva.**- Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor





civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder; **b) Fase sancionadora.**- Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento. El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión. Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario;

Que, la notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se debe efectuar dentro de los tres (3) días contados a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad con el Régimen de notificaciones dispuesto por la Ley 27444

– Ley de Procedimiento Administrativo General. El incumplimiento de dicho plazo no genera la prescripción o caducidad de la acción. Asimismo, a la comunicación deben acompañarse todos los antecedentes documentarios que dieron inicio al procedimiento administrativo, y no es impugnabile, conforme lo señala el artículo 107° del Reglamento General de la Ley 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, en el artículo 111° indica que el plazo de cinco (05) días hábiles, el servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa;

Que, el informe Oral es solicitado al Órgano Sancionador, este deberá comunicarle al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado, conforme a lo señalado en el artículo 112° del Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y específicamente en lo que respecta al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

SE RESUELVE:





ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a los servidores **KATIA MONTES LAPA** en su calidad de Sub Gerente de Abastecimiento, **ANTHONY URRUTIA CALLE** en su calidad de jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares y **JOSÉ MACHUCA HIDALGO** en su calidad de Operador Logístico, dicha conducta se encuentra tipificada en artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley 30057, señala en el literal d) ***“la negligencia en el desempeño de sus funciones”***

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente resolución a los servidores **KATIA MONTES LAPA, ANTHONY URRUTIA CALLE** y **JOSÉ MACHUCA HIDALGO**, quien deberán formular sus descargos por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

ARTICULO TERCERO: la servidora **KATIA MONTES LAPA** de conformidad con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE que modifica la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, incorporando al art. 17° en el procedimiento de la sanción de amonestación escrita, la solicitud para informe oral se presentará con el escrito de descargo. El informe oral se realizará luego de la presentación de los descargos en un plazo de tres días hábiles.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Gestión Documentaria la notificación de la presente Resolución a los servidores indicados en el artículo primero, observando la forma y los plazos de ley, adjuntando a la presente resolución copias de los anexos en el presente proceso.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


DENNIS ALBERTO MORALES CARDENAS
Gerente de Administración y Finanzas
SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima

SERVICIO DE PARQUES - LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Transcripción N° SED-382
A:
Para Conocimiento y fines cumulo con
Transcribir:
N° de Fecha: 17 ENE 2018
Atentamente.

Bach. **MARTHA A. URIARTE AZABACHE**
Sub Gerente de Gestión Documentaria